



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00271 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Howard Reguillo Bonilla
Accionado:	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General: 094 Especial: 080
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el día 5 de noviembre de 2019, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. Respecto a sus condiciones civiles, indicó que se encuentra casado con la señora Viviana Paulina Palacio Valderrama, quien en la actualidad cuenta con 30 semanas de gestación y tienen un hijo de 8 años de edad.

Aseguró que empezó a desempeñar el cargo para el cual fue contratado, en el servicio general de urgencias, atendiendo a pacientes adscritos a la EPS Sura. No obstante, el día 16 de diciembre de 2019, la entidad accionada decidió terminar su contrato de trabajo aduciendo la finalización del periodo de prueba; sin demostrar que el accionante no cumplía las aptitudes necesarias para cumplir con las funciones encomendadas, desconociendo la calidad de padre cabeza de familia y el estado de gravidez de su conyugue.

Por lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar a la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital y la seguridad social. En consecuencia, se ordene el reintegro de forma inmediata del accionante en el mismo cargo que venía desempeñando o en

uno de mejor categoría, así como la afiliación al sistema de la seguridad social de todos los integrantes de su familia, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación, la cual considera ilegal; así mismo, pidió el pago de la indemnización de 60 días de salario por haber sido despedido sin justa causa.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada, el día 15 de abril de 2020.

3. La accionada **Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del actor, indicando lo siguiente:

Aceptó lo relativo a la celebración de contrato de trabajo y su terminación con el accionante; sin embargo, respecto a la finalización del mismo, aclaró que su razón obedeció al desempeño insatisfactorio del proceso de entrenamiento contemplado por la compañía en el periodo de prueba, el cual consiste en “cuatro semanas, en las cuales existe dedicación exclusiva para estudiar y entrenarse, e interiorizar todo el contenido que se les entrega durante la formación que incluyen temas académicos y de procedimientos internos.

Adicionalmente, se hace una evaluación escrita cada semana del periodo de entrenamiento, aprobando con un puntaje superior a 4. El accionante obtuvo, en promedio una calificación de 3,3, por lo que se entiende que no superó esta fase. Así mismo, relató que el 14 de diciembre de 2019, se recibió una queja por cuanto no solicitó adecuadamente unos equipos médicos para un paciente, lo cual retrasó el tratamiento adecuado para el mismo, adjuntando la respectiva queja. Así las cosas, en ejercicio de la facultad que tiene el empleador, decidió dar por terminado el contrato durante el periodo de prueba.

Respecto a la condición de mujer embarazada de la conyugue del accionante, afirmaron que no tenían conocimiento y que, con extrañeza encuentran que se solicite el reintegro, pues el accionante se encuentra vinculado laboralmente a la EPS Coomeva.

Por lo anterior, solicitaron al Despacho que desestime la pretensión de amparo esgrimida por el accionante.

4. El Despacho, en aras de verificar la información suministrada por la entidad accionada, estableció comunicación telefónica con el apoderado del prendiente y, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, confirmó que el señor Howard Reguillo Bonilla se encuentra laborando para la EPS Coomeva; sin embargo, el salario no se iguala al percibido en SURA.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso, se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, atendiendo a que el accionante se encuentra laborando en otra entidad.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así

pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Howard Reguillo Bonilla, quien actúa por intermedio de apoderado, se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA ORDENAR REINTEGROS LABORALES.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señaló en la sentencia T 647 de 2015:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Respecto a los reintegros laborales, el Tribunal Constitucional reiteró las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de reintegros laborales, de la siguiente manera:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para **la protección inmediata de un derecho fundamental que se***

encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se **deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado**, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo** para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, **salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada**”.

En relación con las personas que gozan de una **estabilidad laboral reforzada**, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los **menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados.** No obstante, se ha establecido que **las personas próximas a pensionarse** pueden ser sujetos

de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.”

En lo transcrito, el tribunal constitucional indicó las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de reintegro laboral, para el efecto, impuso al Juez, la obligación de analizar cada caso y determinar si se encuentra cobijado bajo un supuesto de estabilidad laboral reforzada; esto es, si se trata de una mujer en estado de embarazo (o padre, cuya pareja se encuentre en estado de embarazo), menor de edad, adulto mayor, trabajador discapacitado o persona próxima a pensionarse.

2.4. CASO CONCRETO.

El presente asunto, el accionante solicitó que se reconozca su condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su condición de padre, cuya conyugue se encuentra en estado de gestación. Así mismo, reprochó su desvinculación sorpresiva durante el periodo de prueba, desconociendo el precedente jurisprudencial relacionado con la obligación del empleador de demostrar que el empleado no cumplió con las aptitudes para desarrollar el cargo.

Por su parte, la accionada afirmó que el empleado no cumplió con el periodo de prueba, porque además que no sacó la calificación esperada (siendo esta 4 y su promedio fue 3,3) en el “proceso de entrenamiento”, existió una queja por un procedimiento inadecuado en la atención de un menor. Adicionalmente se opuso a la prosperidad de la acción, aduciendo que el accionante ya se encuentra laborando en la EPS Coomeva.

Así las cosas, este Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado, por lo que pasa a exponerse:

El hecho que habilita la intervención del Juez constitucional en un asunto de materia laboral, es la imperiosa necesidad de proteger urgentemente y garantizar el derecho al mínimo vital de un núcleo familiar, el cual, producto de un despido bajo una condición de estabilidad laboral reforzada está siendo afectado. Así mismo, supone que la familia no está percibiendo suma

de dinero alguna que permita suplir las necesidades básicas de subsistencia de cada uno de sus miembros, sobre todo cuando hay menores de edad.

Lo anterior, permite que, como mecanismo transitorio, se amparen los derechos fundamentales y al verificar condiciones de estabilidad laboral reforzada o de vulnerabilidad de un sujeto respecto a su empleador, se ordene un reintegro. Así mismo, no se puede perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para amparar derechos fundamentales urgentemente.

Respecto a la situación planteada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no existe la urgencia, la imperiosa necesidad de proteger un derecho fundamental que eminentemente no está en riesgo, pues con la actividad laboral desarrollada por el accionante en la EPS Coomeva, hecho que se encuentra plenamente acreditado con el material suasorio allegado al trámite procesal, se está garantizando el mínimo vital de la familia así como la afiliación a la seguridad social de la conyugue del accionante y a quien en su calidad de beneficiaria en el sistema de la seguridad social se le garantiza la atención en salud.

Si bien, las expectativas salariales del señor Howard Reguillo Bonilla no se encuentran satisfechas en la EPS Coomeva, tal y como lo manifestó el apoderado telefónicamente, pues sus ingresos son de \$4'000.000 y con la accionada podían ser superiores, esto es un asunto que carece de relevancia constitucional y se convierte en un asunto meramente laboral, respecto a la facultad del empleador de terminar el contrato en el periodo de prueba, el desempeño satisfactorio o insatisfactorio del trabajador y las demás discusiones que de allí se deriven.

En conclusión, el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho en el presente asunto, por lo que no se hace necesario analizar la condición de estabilidad alegada por el accionante en razón al estado de gestación de su conyugue.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será desestimado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor **Howard Reguillo Bonilla** en contra de **Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ